

RECOMENDACIÓN

EXPEDIENTE:

CDHEH-DGJ-2174-11

QUEJOSO:

QUEJA INICIADA DE

OFICIO

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:



Y

DE

GENERAL JUSTICIA **SECRETARIO** SEGURIDAD PÚBLICA

DEL ESTADO.

HECHOS VIOLATORIOS: **EJERCICIO**

DE LA INDEBIDO PÚBLICA FUNCIÓN

(3.2.5)

Pachuca, de Soto, Hidalgo, veintinueve de septiembre de dos mil once "Año Internacional de los Bosques"

PROCURADOR GENERAL DE JÚSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRESENTE.

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de oficio por esta Comisión, en contra de los licenciados Procurador General de Justicia y Secretario de Seguridad Pública, respectivamente, ambos de este estado, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, 9° y 21 fracción III de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

- 1.- El veinticinco de agosto de dos mil once, este organismo inició de oficio queja, derivado de que constantemente en los diversos medios de comunicación, se exhibe a personas por medio de fotografías e imágenes o mediante la publicación de sus nombres, por la supuesta comisión de algún delito, por ser violatorios de la presunción de inocencia y de privacidad de la imagen.
- 2.- El Licenciado , Procurador General de Justicia del Estado, en contestación a las solicitudes de informe que se le hicieron, indicó:
 - "...EN RESPUESTA A SU OFICIO 3494, DONDE SOLICITA QUE RINDA INFORME, DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO A USTED PRECISE LOS HECHOS QUE SE PRESUME PUDIERAN SER ATRIBUIBLES A ESTA PROCURADURÍA, PARA ESTAR EN APTITUD DE ATENDER LO SOLICITADO."
 - "...EN RESPUESTA A SU OFICIO 3568, DONDE SOLICITA RINDA INFORME SOBRE HECHOS QUE PUDIERAN SER ATRIBUIBLES A ESTA PROCURADURÍA, MENCIONANDO SOLO QUE TALES HECHOS SON DERIVADOS DE QUE LAS PERSONAS QUE SON DETENIDAS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO, POR RAZÓN DE COMPETENCIA SE PONEN A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y QUE POR ESA SITUACIÓN JURÍDICA SE PERMITE O AUTORIZA QUE LOS CITADOS DETENIDOS SEAN EXHIBIDOS POR MEDIO DE FOTOGRAFÍAS O MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE SUS NOMBRES EN LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

POR ESTE CONDUCTO REITERO QUE PARA ESTAR EN APTITUD DE ATENDER LO SOLICITADO, LE PIDO PRECISE CON EXACTITUD LOS ACTOS A LOS QUE ALUDE, PUES AL NO HACERLO, NO PUEDO APORTAR LOS DOCUMENTOS O PRUEBAS ENCAMINADOS A ESCLARECER DICHOS ACTOS QUE SON GENERALES Y AMBIGUOS AL REFERIR "...CITADOS DETENIDOS SEAN EXHIBIDOS POR MEDIO DE FOTOGRAFÍAS O MEDIANTE PUBLICACIÓN DE SUS NOMBRES" DEBIENDO EN TODO CASO MENCIONAR EL HECHO CONCRETO QUE SE ATRIBUYE A LA INSTITUCIÓN A MI CARGO, ASÍ COMO SU RELACIÓN HISTÓRICA (CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR)."

"...en respuesta a su oficio 3676... me permito informarle que esta Procuraduría, no organiza conferencias de prensa en las que se presenten a personas que hayan sido detenidas por su probable participación en la comisión de delitos, por lo que las imágenes publicadas en dichos medios, así como la redacción y diseño de la información es un proceso exclusivo de los medios de comunicación, en el cual esta representación social no tiene injerencia alguna, y mucho menos que exista autorización expresa del suscrito o de funcionarios de esta Procuraduría a mi cargo para su publicación."

3.- Se solicitó informe de los hechos al licenciado ..., Secretario de Seguridad Pública del Estado, sin que diera cumplimiento al mismo, por lo que se tienen por ciertos, tal como le fue apercibido.

EVIDENCIAS

A efecto de acreditar los hechos mencionados en la queja iniciada de oficio, se cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Queja iniciada oficiosamente el veinticinco de agosto de dos mil once (foja 2);
- **b)** Nota: Noticias al instante, publicada el dieciocho de abril de dos mil once, bajo el rubro "Capturan a 28 integrantes de los Zetas en Tula" (foja 3);
- c) Nota periodística de "El Sol de Hidalgo" publicada el diecinueve de abril de 2011 bajo el rubro "Atrapan a 28 criminales" (foja 4 a 7);
- d) Nota periodística de "El Sol de Hidalgo" publicada el tres de septiembre de dos mil once bajo el rubro "Pescan a 31 hampones" (foja 8);

- e) Nota periodística de "El Sol de Hidalgo" publicada el cuatro de septiembre de dos mil once bajo el rubro "Eran policías chuecos" (foja 9);
- f) Nota periodística de "Plaza Juárez" publicada el veinticuatro de agosto de dos mil once bajo el rubro "Golpe a la delincuencia organizada" (foja 10);
- g) Nota periodística de "Plaza Juárez" publicada el veintiséis de agosto de dos mil once bajo el rubro "Celos malditos" (foja 11);
- h) Nota periodística de "Plaza Juárez" publicada el veintiséis de agosto de dos mil once bajo el rubro "Pululan distribuidores y compradores de droga" (foja 12);
- i) Nota periodística de "Síntesis" publicada el veinticuatro de agosto de dos mil once bajo el rubro "Caen doce zetas más" (foja 13);
- j) Contestación del licenciado Alejandro Straffon Ortiz, procurador General de Justicia del Estado, a solicitudes de informe (fojas 16, 18 y 31);
- k) Nota periodística de "El Sol de Hidalgo" publicada el dos de septiembre de dos mil once bajo el rubro "Cómplices de secuestro" (foja 22);
- l) Nota periodística de "El Sol de Hidalgo" publicada el treinta de abril de dos mil once bajo el rubro "Caen 28 por lo de Tula" (foja 26);
- m) Nota periodística de "Síntesis" publicada el veintidós de septiembre de dos mil once bajo el rubro "Caen zetas en dos municipios" (foja 30);
- n) Nota periodística de "El Sol de Hidalgo" publicada el veinte de septiembre de dos mil once bajo el rubro "Atrapan a 6 halcones" (foja 32)
- ñ) Nota periodística de "El Sol de Hidalgo" publicada el veintidós de septiembre de dos mil once bajo el rubro "Fabrican delincuentes" (foja 33);

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- De las notas periodísticas que integran el expediente, se acreditó que en los casos concretos expuestos, a las personas que son detenidas por la probable comisión de un delito y que se encuentran a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado, éstas, a través de su personal, permiten, toleran o autorizan que dichas personas sean fotografiadas y que en algunos casos se proporciona información referente a los datos personales de los detenidos,

para que posteriormente sean exhibidas las imágenes y nombres de éstos mediante la publicación en los diversos medios de comunicación.

Cabe citar que aún con la existencia de dichas constancias, se solicitó el informe de ley a los licenciados y , Procurador General de Justicia y Secretario de Seguridad Pública, respectivamente, ambos de este estado, a lo que el primero de ellos negó los hechos en mención, argumentando que esa Procuraduría no organiza "conferencias de prensa", sin embargo, como se aprecia en las constancia b), si participa en ellas, ya que existe la fotografía de detenidos en las que en algunos casos sale retratado el procurador y la nota:

"Como resultado de un operativo realizado este sábado 16 y domingo 17 del presente mes en la región de Tula, donde participaron 250 elementos estatales, se logró el aseguramiento de 28 integrantes del grupo delictivo de los "Z", además de armas, paquetes de estupefacientes, vehículos, casas de seguridad, así como celulares y dispositivos de comunicación. Esto lo dieron a conocer hoy en conferencia de prensa el secretario de gobierno, secretario de seguridad pública estatal, y el procurador de justicia, ";

Robustece lo anterior la constancia k) ya que la nota a la letra establece:

"estos sujetos, en su declaración ante el Ministerio Público (MP) especial de la UECS, refirieron que ultimaron a su víctima, pero que la habían inhumado clandestinamente en la comunidad de la Condesa, municipio de Tantoyuca, Veracruz"

Lo que hace evidente que la información fue proporcionada por personal de dicha Procuraduría, ya que al estar las personas a disposición de ésta, es quien exclusivamente podía proporcionar información de las personas detenidas y autorizar, permitir o tolerar que fueran fotografiadas.

Es importante también mencionar que de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

Artículo 16.

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. "

En esa certeza jurídica, se desprende que por razones de competencia todos los detenidos por la probable comisión de un delito son inmediatamente puestos a disposición del Ministerio Público, teniendo por ende la seguridad que en las notas a las que hacen referencia los diversos medios de comunicación los detenidos ya están a disposición del Ministerio Público.

Cabe citar que la representación social al tener a su disposición a los detenidos, deben proteger su imagen, honra y dignidad, por lo que en el supuesto de que el resultado sea por omisión, aun así puede considerarse generadora de responsabilidad, ya que la conducta omisa guarda una relación de causalidad adecuada con el daño producido, estando ligada con el resultado dañoso.

En relación a la solicitud de informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, éste como se dijo no dio contestación al requerimiento, haciéndose efectivo el apercibimiento, se tienen por ciertos los hechos que se le atribuyen, tal como lo estipula el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estad, que a la letra dice:

Articulo 37.

"Cuando un servidor público requerido no presente el informe solicitado por cualquier causa no justificada incurrirá en

responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y en su caso, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el quejoso."

Los hechos por los que fue iniciada la queja contravienen diversas disposiciones legales, al permitir, tolerar o autorizar que las personas que son detenidas por la probable comisión de un delito y que se encuentran a disposición de dicha Procuraduría o Secretaría sean exhibidas mediante la publicación de sus imágenes y datos personales en los diversos medios de comunicación, siendo violatorios de la presunción de inocencia.

II.- En el caso que nos ocupa, con las conductas probadas en autos consistentes en que a las personas a las que se les atribuye la comisión de un delito y que se encuentran a disposición de la Procuraduría General de Justicia o de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado, son exhibidas en los medios de comunicación, vulnerando el derecho de éstos al principio de presunción de inocencia, tutelado por distintas normas, tales como derechos de seguridad jurídica y libertad, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente el contenido en el artículo 20 Apartado B fracción I el cual a la letra establece:

"El proceso penal será acusatorio y oral se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación"

- B. De los derechos de toda persona imputada:
- "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa";

La presunción de inocencia se traduce en el derecho que; toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito, asegurándole que mientras no exista ésta, se le causen las menores molestias posibles al imputado.

III.- En este tenor es claro que la exhibición pública es una violación difícilmente resarcible y que afecta a los agraviados, como lo establece el Principio 36.1 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, cuya fecha de adopción fue el 9 de diciembre de 1988, que reza:

Principio 36.1

"Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se le tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad, conforme al derecho en un juicio público en el que .haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa."

Lo anterior se robustece con lo estipulado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que establece:

Artículo 11.

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Igualmente se contraviene la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, mismo que establece:

Artículo 12.

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su *artículo* 17:

- 1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarías o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

IV.- No se discute el derecho a la información que el público y los medios de comunicación tienen, sin embargo, la exhibición intencional o permitida de los imputados ante los medios de comunicación constituye una situación de exposición innecesaria que pudiera, en ciertos casos, dañar su buena fama y reputación, por el valor de la imagen, máxime que en los casos citados no hay una sentencia judicial, por lo que de ninguna manera puede considerarse como elemento suficiente para causar una afrenta pública, pues como ya se ha venido señalando la personas detenidas son inocentes hasta en tanto no se demuestre lo contrario y por lo tanto las autoridades encargadas de su detención o guarda deben proteger su imagen, honra y dignidad; siendo que en los asuntos citados, es claro que las fotografías a las que se hace alusión y que fueron publicadas, son el resultado de una exposición intencional o tolerada que se hizo de los detenidos, toda vez que es claro que éstos están posando frente a las cámaras, situación que, se reitera, daña su honra y dignidad y que en caso de resultar inocentes resulta una violación difícilmente reparable.

Lo anterior se afirma en atención a lo dispuesto por el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamada por la Asamblea General en su Resolución 43/174, cuya fecha de adopción fue el 9 de diciembre de 1988, que reza:

Principio 1.

"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.";

así como lo dispuesto por el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) y cuya fecha de adopción es el 10 de diciembre de 1948, que indica:

Artículo 5°.

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.";

el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya fecha de adopción es el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, cuya entrada en vigor en México fue el 23 de junio de 1981, publicada por el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, que establece:

Artículo 7°.

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.";

así como el numeral 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", aprobado por el Senado el 18 de Diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, cuya entrada en vigor general fue el 18 de julio de 1978 y en México el 24 de marzo de 1981, publicado en Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, que dispone:

Artículo 5.2.

"...Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Dichas disposiciones son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que con la publicación de las mencionadas notas periodísticas es evidente que se degrada a las personas, ya que no existe una resolución judicial que las declare culpables y además que en ésta se le imponga como pena la exhibición pública.

En este contexto debe decirse que la publicación de las imágenes de los detenidos no resulta, incluso, útil para ningún fin, pues las personas ya se encuentran a disposición de la autoridad administrativa, quien en caso de encontrar elementos suficientes para consignarlo ante la autoridad jurisdiccional lo puede hacer sin que se deba publicitar su imagen; caso distinto sería, el uso de retrato hablado o imágenes fotográficas o de video con que se contara, como herramienta de búsqueda, pero en el particular al estar ya detenidos deberá de juzgarlos el juez, no el periódico ni la opinión pública.

Lo anterior, partiendo del derecho humano a la protección de datos personales que ha sido constitucionalizado desde junio de dos mil nueve, en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, mediante el cual el estado tiene la obligación de hacerse cargo de la protección de los datos personales, dicho precepto establece:

"Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)"

En este sentido a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos, la investigación que lleva a cabo la Procuraduría de General de Justicia, así como las detenciones que realiza la Secretaria de Seguridad Pública, no pueden ser publicitadas, pues aunque no exista actos directamente imputables de estas autoridades, como lo sería el mandar boletines de prensa, lo cierto es que, bien sea mediante acciones u omisiones -se autoriza o tolera- la exposición de la imagen y demás datos personales de los detenidos, pues como se dijo los daños ocasionados pueden ser irreparables.

Ahora bien respecto a los rasgos característicos de la noción de lo "privado", se ha relacionado con el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. nacionales e resoluciones en las contenidas afirmaciones internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada.

En esta guisa en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural, según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que

les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones con lo que constitucionalmente se reconoce a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia criminal, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular. Por ello al establecer públicamente una imagen criminal de los detenidos, la consecuencia inmediata es la violación a la privacidad de la imagen, que como se ha establecido en caso de que estos resulten absueltos del proceso criminal la reparación de la imagen resultara bastante compleja.

V.- Cabe citar que los tratados internacionales son de aplicación obligatoria en los términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rezan:

Artículo 1°. "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Artículo 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

VI.- Por lo anterior, a consideración de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y ante las conductas que han quedado descritas y probadas, se acredita que en la Procuraduría General de Justicia y en la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado, contravinieron los preceptos legales invocados, así como el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

V.- Por lo antes expuesto y, agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a ustedes, Procurador General de Justicia y Secretario de Seguridad Pública, respetuosamente se:

RECOMIENDA

Primero.- Que en el marco de su competencia tomen las medidas que estimen pertinentes a fin de que en sus políticas de comunicación social de las instituciones a su cargo, en todo momento se respete el principio de presunción de inocencia de los detenidos, así como la privacidad de la imagen personal. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

No omito dejar asentado que las recomendaciones que esta Comisión emite, no pretenden en modo alguno, desacreditar las instituciones, ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las

sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y está sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

Segundo.- Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 87 del ordenamiento citado, publicándose en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de quince días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO

RAÚL ARROYO PRESIDENTE

CONSEJERO

CONSEJERA



CONSEJERO

CONSEJERO





CONSEJERA





